



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. [en adelante “Seguros Bolívar”], contra el proveído que en junio 15 del presente año dispuso admitir la demanda.

ANTECEDENTES

1.- Compareció a juicio la señora Rosalba Romero Jiménez, en su calidad de progenitora de Nancy Damaris Isaza [q.e.p.d.], con el propósito que Seguros Bolívar reconozca la indemnización correspondiente a la ocurrencia del siniestro que aseguró en beneficio de Banco Davivienda S.A., esto fue, la muerte de la acreedora Nancy Damaris Isaza. Lo anterior, pues una vez falleció, la compañía de seguros no efectuó el pago de la deuda que en vida la tomadora contrajo con la entidad financiera y por tanto, esta última, promovió proceso ejecutivo para la recuperación de la suma mutuada.

2.- Admitida la demanda mediante el interlocutorio fustigado e intimada de la misma a la sociedad recurrente, increpó que la reclamación no debió ser consentida por cuanto la convocante omitió dos requisitos de obligatoria demostración, estos fueron, estimar juramentadamente la reclamación del perjuicio y acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad [numerales 6 y 7 del art. 90 del C.G.P. respectivamente], por lo que debía inadmitirse.

3.- Descorrido traslado del medio impugnativo, el extremo activo guardó silencio.

CONSIDERACIONES

4.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición expresa en contrario, para que se revoquen o reformen.

5.- En el particular, por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso verbal de menor cuantía, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto que admite la demanda, por lo que al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en el demandado y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo.

6.- Acusó Seguros Bolívar que se desconoció en la calificación del escrito introductorio, que por la naturaleza tanto de las pretensiones como del proceso, se debió estimar juramentadamente la indemnización requerida como dar probanza del agotamiento de la conciliación como etapa previa para demandar.

Aunque dichas falencias podrían tenerse como arquetípicos eventos susceptibles de cuestionamiento por el camino de las excepciones previas, no lo es menos que el convocado decidió ejercer su defensa mediante el recurso de reposición, aspecto que, al final de cuentas y en un claro ejercicio de celeridad del asunto, resulta plausiblemente permitido.

En ese orden, al escrutar el escrito de demanda se advierte que le asiste razón al impugnante. En verdad, una vez subsanadas las pretensiones (derivado 03), se evidencia que lo aspirado por la demandante es que, una vez se declare la relación de aseguramiento que involucró a su hija como tomadora, Seguros Bolívar como aseguradora y Banco Davivienda como beneficiario, se disponga que la compañía de seguros proceda al reconocimiento de la indemnización ante la ocurrencia del siniestro, esto fue, la muerte de la tomadora, y pague el valor del monto asegurado en favor de la entidad bancaria que otorgó el préstamo con el derivado levantamiento de la garantía real que también garantizó el mutuo.

Tal pedimento, encaja con perfección en la hipótesis prevista en el artículo 206 del C.G.P., por lo que en el marco de tal referente, se requería que la enjuiciante estimara el valor de su reclamación indemnizatoria en modo detallado y discriminado, sin que así se hubiera efectuado.

De otra parte, conforme lo regla el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, el presente asunto por ser una clásica acción indemnizatoria que, por naturaleza se encaja en un trámite contencioso que resulta conciliable, requería la demostración de que se hubiese agotado la conciliación prejudicial, sin que de la revisión del expediente, una vez más, se apreciara que la convocante acreditara tal aspecto.

Dichas circunstancias no son fortuitas o de poca monta al momento de asegurar la adecuada demanda en forma, presupuesto procesal que habilita la decisión final del caso; no en vano, no solo resultan requisitos expresos para el acto introductorio [núm. 7 y 11 art. 82 y núm 5 art. 84 C.G.P.], sino que su omisión es sancionada con la inadmisión [núm. 6 y 7 art. 90 *lb*].

En ese orden, por asistir fundamento en la ausencia de los extrañados requerimientos, se revocará la admisión de la demanda para que, por cuenta de su inadmisión y en los términos de que trata en artículo 90 de la Ley 1564/12, el extremo convocante proceda, so pena de rechazo, a subsanar la falencia estructural y documental de la demanda frente al juramento estimatorio y la prueba de la conciliación.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado junio 15 de 2021, de conformidad con lo expuesto es este interlocutorio.

SEGUNDO: En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, el extremo convocante proceda a **SUBSANARLA** en punto a: (i) estimar juramentadamente en los términos del artículo 206 del C.G.P. [razonada y discriminadamente], las condenas indemnizatorias que reclama de las convocadas a juicio y (ii) acredite que previo a la interposición de la demanda, agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, aportando para dicho fin la documental que dé cuenta de ello; lo anterior, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Del escrito de subsanación y anexos, envíese copia a quienes integran la parte demandada, allegando prueba donde se acredite la remisión de los mismos, al tenor de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

(2)

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d0c9da8fc5913a9a264226f0f383b58459afdeec2464bda3b440852472f0953

Documento generado en 27/09/2021 08:30:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>